

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

SENTENCIA CIVIL NRO. 02

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

SENTENCIA NRO.	009
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICACIÓN:	173804089-003-2023-00089-00
DEMANDANTE:	WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADA:	MARÍA ESTHER BARBOSA

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, formulado por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora **MARIA ETHER BARBOSA**.

ANTECEDENTES

- Mediante proveído del 06 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, quien actúa a nombre propio, en contra de la señora **MARIA ESTHER BARBOSA**, por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.
- A través del auto de fecha 19 de julio de 2023, se accedió al emplazamiento de la demandada, en consecuencia, se nombró como curador ad-litem al profesional del derecho REINALDO FIGUEROA MALAMBO.

Sentencia Civil Nro. 02

Ejecutivo Rad. 2023-00089-00

Demandante: William Bernal Triana

Demandado: María Esther Barbosa

- Notificado en debida forma el curador ad-litem de la parte demandada, contestó la demanda el 12 de octubre de 2023.
- En virtud con lo anterior, mediante proveído del 25 de octubre de 2023, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito, quien se pronunció.

II. DEMANDA

Pretende la parte actora, el cobro de una letra de cambio 1281, por valor de \$2.000.000, firmada por la señora MARIA ESTHER BARBOSA, con fecha de vencimiento 17/07/2019, la cual fue endosada en propiedad al aquí ejecutante.

III. TRÀMITE PROCESAL

Mediante proveído del 06 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, quien actúa a nombre propio, en contra de la señora **MARÍA ESTHER BARBOSA**, por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

En el sub lite, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se avizora causal de nulidad que pueda afectar la actuación en todo o en parte.

Designado y notificado el auxiliar de la justicia (curador ad-litem) de la parte demandada, propuso como excepciones, sustentando,

1. FALTA DE LOS REQUISITO FORMALES PARA QUE NAZCA ALA VIDA JURDICA

Sentencia Civil Nro. 02

Ejecutivo Rad. 2023-00089-00

Demandante: William Bernal Triana

Demandado: María Esther Barbosa

Indicó que el título valor letra de cambio no ha sido firmado por el creador o girador conforme los requisitos establecidos en el artículo 621 y 671 del C.G. del P.- y como excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1a) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; 2a) La incapacidad del demandado al suscribir el título; 3a) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; 4a) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; 5a) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; 6a) Las relatadas a la no negociabilidad del título; 7a) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten el título; 8a) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título; 9a) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título; 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe; 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Finalmente propuso la excepción ecuménica.

➤ **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Consiste en determinar si efectivamente el título valor objeto de la presente ejecución (letra de cambio), cumple o no con los requisitos

Sentencia Civil Nro. 02

Ejecutivo Rad. 2023-00089-00

Demandante: William Bernal Triana

Demandado: María Esther Barbosa

generales, y en consecuencia, presta o no mérito ejecutivo para el inicio de la acción cambiaria génesis del proceso.

➤ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

De conformidad al título valor (letra de cambio), es claro que el señor WILLIAM BERNAL TRIANA, se encuentra legitimado por activo, como quiera que el título mencionado fue endosado al mismo en propiedad; de igual manera la señora MARÍA ESTHER BARBOSA, se encuentra legitimada por pasiva.

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA**

La regla prevista en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, taxativamente señala:

(..) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...).

El anterior artículo prescribió que en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, motivo por el que es un deber como administradores de justicia, al advertir que no habrá debate probatorio el de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil dijo que **“el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas Etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía**

Sentencia Civil Nro. 02

Ejecutivo Rad. 2023-00089-00

Demandante: William Bernal Triana

Demandado: María Esther Barbosa

procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane¹.

De manera que en este proceso están brindados todos los presupuestos fácticos para dictar sentencia anticipada “escrita”, en tanto no existen pruebas por practicar, teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia (curador ad-litem), no solicitó ninguna prueba adicional a las allegadas en el escrito de la demanda, que para el presente caso es una letra de cambio; además la parte actora no contestó, vencido el término de traslado, las excepciones propuestas por la parte demandada.

➤ DE LA FALTA DE REQUISITOS GENERALES EN EL TÍTULO VALOR (LETRA DE CAMBIO)

El artículo 430 del C.G.P, preceptúa: “...**Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...” (**destacado por el despacho**)

De la norma ibidem es claro precisar que taxativamente los requisitos formales no se pueden proponer como una excepción, como quiera que la etapa procesal para alegarse es mediante el recurso de reposición contra

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18.

Sentencia Civil Nro. 02

Ejecutivo Rad. 2023-00089-00

Demandante: William Bernal Triana

Demandado: María Esther Barbosa

el mandamiento ejecutivo, empero por garantía a derechos constitucionales, igualdad de las partes, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-2020, proceso No 1100102030002020-01072-00, concluyó:

"...la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

Bien, es deber del juez analizar nuevamente el título ejecutivo, si del mismo se desprende cualquier anomalía que afecte la sentencia a proferir, motivo por el cual se realizará un examen de fondo a las excepciones propuestas para darle solución al problema jurídico aquí determinado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que como título ejecutivo se aportó una letra de cambio, la cual debe cumplir con los requisitos generales y especiales del Código de Comercio, siendo estos,

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea

Sentencia Civil Nro. 02

Ejecutivo Rad. 2023-00089-00

Demandante: William Bernal Triana

Demandado: María Esther Barbosa

representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por regla general la relación cambiaria que genera la letra de cambio, requiere de una persona que emita el título (librador), de alguien que efectué el pago (aceptante) y por último de quien reciba el pago (tenedor), razón por la cual algunos doctrinantes han denominado a dicha relación como tripartita; empero dichas calidades pueden reunirse en solo dos personas, como lo indica el artículo 676 del Código de Comercio,

"<LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR>. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

En virtud con lo anterior, y de conformidad con el planteamiento realizado por el auxiliar de la justicia (curador ad-litem), la falta u omisión de la firma en la letra de cambio del creador de la misma, no significa de plano que sea inexistente o que no cumpla con los requisitos antes expuestos, pues debe analizarse que si el deudor firma como aceptante (lo que aquí sucede), y sin firma del creador, ocupó las dos calidades, las de girado y girador, tal cual lo ha indicado jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio **puede girarse a la orden***

Sentencia Civil Nro. 02

Ejecutivo Rad. 2023-00089-00

Demandante: William Bernal Triana

Demandado: María Esther Barbosa

o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante" (negrilla para enfatizar).

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, "el girador quedará obligado como aceptante", de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.²

Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones, es dable indicar que el título valor base de la presente ejecución (letra de cambio), cumple con los requisitos y la normatividad para ser ejecutada, por lo que se concluye que la excepción aquí propuesta no hay lugar a declararse prospera, pues existe claridad en la creación del título valor.

Con respecto a la excepción GENÉRICA, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho³:

"...Débese convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístese- "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto"; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que a "diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción"...

² Sentencia STC4164-2019, Corte Suprema de Justicia, Rad. 11001-02-03-000-2018-03791-00, MP Ariel Salazar Ramírez.

³ Sala de Casación Civil, 11 de junio de 2001, M.P. Manuel Ardila Velásquez, Exp.6343

Sentencia Civil Nro. 02

Ejecutivo Rad. 2023-00089-00

Demandante: William Bernal Triana

Demandado: María Esther Barbosa

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto no hay lugar a declarar prósperas las excepciones formuladas por la parte demandada, a través del auxiliar de la justicia (curador ad-litem), por lo tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2023.

Se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte actora. En su debida oportunidad procesal se liquidarán. Se fijan como agencias en derecho la suma de cien mil pesos ml. (\$100.000).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de "**FALTA DE LOS REQUISITO FORMALES PARA QUE NAZCA A LA VIDA JURDICA**" y "**GENÉRICA**" formulada por la parte demandada, a través del auxiliar de la justicia (curador ad-litem).

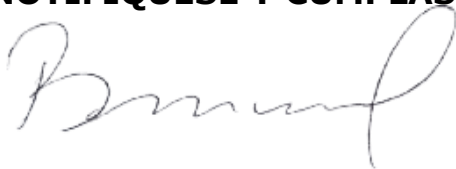
SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2023, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Sentencia Civil Nro. 02
Ejecutivo Rad. 2023-00089-00
Demandante: William Bernal Triana
Demandado: María Esther Barbosa

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de cien mil pesos ml. (\$100.000). Líquidense por la secretaria del Juzgado en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>008</u> del 24 de enero de 2024 JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de enero de 2024 a las 6:00 p.m. JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario
--	---